

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1029-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300179774, el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 23 de marzo de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2392-2017 y el escrito de registro N° 2013-179774 de fecha 06 de abril de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), el cual verifica el cumplimiento de las mediciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica (en adelante, BM), el correcto cálculo de indicadores, el pago efectivo de compensaciones y el cumplimiento de la cadena de pagos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. De acuerdo lo señalado en el Informe de Instrucción N° 678-2017-IIPAS/OR PIURA, de fecha 28 de setiembre de 2017, en la supervisión realizada, se verificó que la empresa ENOSA, en la Supervisión del cumplimiento de la NTCSE y BM, transgredió los indicadores CMRT, VMRT y VLMT configurándose las siguientes infracciones:

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1029-2018-OS/OR PIURA**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 84,40% para el indicador CMRT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador CMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE Se evalúan dos factores: (i) el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas; y (ii) la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) lo cual se realiza en base a la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo. Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando los porcentajes alcanzados para los factores CMRT y VMRT son iguales al 100%.	Literal a) Numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
2	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR VMRT: VERACIDAD DE LAS MEDICIONES REPORTADAS DE TENSIÓN ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 86.96% para el indicador VMRT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador VMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE Se evalúan dos factores: (i) el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas; y (ii) la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) lo cual se realiza en base a la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo. Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando los porcentajes alcanzados para los factores CMRT y VMRT son iguales al 100%.	Literal a) Numeral 1.2 de del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
3	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR VLMT: VERACIDAD EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 94.44% para el indicador VLMT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador VLMT establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión C) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión (...) Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.	Literal a) Numeral 1.4 de del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2399-2017, de fecha 02 de octubre de 2017, notificado el día 02 de octubre de 2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENOSA por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.5. Mediante la Carta N° RF-0586-2017/Enosa recibida el 09 de octubre de 2017, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2013-179774.

- 1.6. Con el Oficio N° 218-2018-OS/OR PIURA, notificado el 28 de marzo de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 23 de marzo de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante la Carta S/N recibida el 06 de abril de 2018, ENOSA presentó el escrito con registro N° 2013-179774.

2. **ANÁLISIS**

CUESTION PREVIA

- Escrito de registro N° 2013-179774, de fecha 09 de octubre de 2017

Mediante el escrito de registro N° 2013-179774, de fecha 09 de octubre de 2017, ENOSA señala que se acogen al pronto pago por los indicadores CMRT y VMLT, respecto al indicador VRMT indica que ya se realizó un pago, acogiendo al 25% de acuerdo al artículo 5° de la resolución 3141-2015 la cual ha quedado nula, por lo que solicita se tenga en cuenta.

Al respecto es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º del Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD el agente supervisado puede acogerse al pronto pago, reduciendo en un 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y no interponga recurso administrativo contra la resolución que impuso la multa. Asimismo, para la aplicación del pronto pago, también es requisito que el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y mantenido vigente dicha autorización, conforme a la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin². En caso no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como pago a cuenta.

En este orden de ideas, en el presente caso, la empresa fiscalizada previamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior para el acogimiento del beneficio de pronto pago, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud de acogimiento al pronto pago y respecto al pago realizado en relación al indicador VRMT, éste se considerará en la etapa del procedimiento pertinente.

- Escrito de registro N° 2013-179774, de fecha 06 de abril de 2018

Mediante el escrito de registro N° 2013-179774, de fecha 06 de abril de 2018, ENOSA reconoce la responsabilidad de la comisión de las imputaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA, solicitando se le tenga en cuenta el factor atenuante de responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo, sustentada en el reconocimiento.

En relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte del fiscalizado, de la responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

esta acción como una condición atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral g.1.3) del literal g) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) *Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) - 10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)*; se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

2.1. Por no cumplir con el indicador CMRT (Cumplimiento de las Mediciones Requeridas por la NTCSE)

2.1.1 Hechos verificados

De la información de los archivos con extensión MTE y CCT se verificó que del universo de mil trescientos setenta y dos (1 372) mediciones de tensión requeridas por NTCSE, ENOSA no efectuó doscientos catorce (214) mediciones.

De las doscientos catorce (214) mediciones de tensión que no fueron efectuadas por ENOSA, corresponden a ciento dieciséis (116) mediciones del tipo básicas y noventa y ocho (98) mediciones de tipo fallidas no fueron efectuadas, incumpliendo los numerales 5.1.4 de la NTCSE y 5.1.4.h de la Base Metodológica respectivamente.

Por lo tanto, con el valor de 84,40%, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. literal A) del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del numeral 1.1 literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.1.2 Descargos de ENOSA

Se debe advertir que ENOSA no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe de Instrucción N° 678-2017-IIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2392-2017 ni a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 218-2018-OS/OR PIURA; por el contrario, la concesionaria ha reconocido plenamente el incumplimiento imputado.

2.1.3 Análisis

Respecto del análisis a realizar, debemos señalar que, al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación referida en el ítem N° 1 del numeral 1.4 de la presente resolución, manteniéndose el valor del indicador del Cumplimiento de las Mediciones Requerida por la NTCSE (CMRT) de 84,40%; por cuanto, no cumpliría con el valor límite de 100% establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador CMRT.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número de mediciones requeridas por la NTCSE, obtenido de la aplicación del indicador CMRT, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$M_{d \text{ CMRT}} = \text{máx} (0,85; (1 - \text{CMRT}) * \text{CTRN} * 0,0977)$$

Dónde:

CMRT	Cantidad de Mediciones Requeridas por la NTCSE en base las mediciones de tensión reportadas por la empresa	84,40%
CTRN	Cantidad de Mediciones Requeridas por la NTCSE. Cabe señalar que incluye mediciones repetidas por mediciones básicas fallidas por problemas operativos, según la Base Metodológica de la NTCSE	1 372

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se reemplazan los valores en la fórmula de cálculo de multa:

$$M_{d \text{ CMRT}} = \text{máx}(0,85; (1 - 0,8440) * 1372 * 0,0977)$$

$$M_{d \text{ CMRT}} = 20,91 \text{ UIT}$$

En ese sentido, en aplicación del literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD, se recomienda aplicar una multa por el monto de 20.91 UIT.

2.2. Por no cumplir con el indicador VMRT (Veracidad de las mediciones reportadas de la tensión)

2.2.1 Hechos verificados

De la supervisión se verificó que del universo de sesenta y nueve (69) mediciones de tensión, ENOSA no instaló los equipos en los suministros cronogramados y declarados en el portal SIRVAN en nueve (09) casos, adicionalmente se detectó que cinco (05) equipos instalados no contaban con los certificados de calibración vigentes, según consta de las Acta de Inspección VMRT N° 1-UCS-S1-2014/ENO y N° 2-UCS-S1-2014/ENO.

Por lo tanto, con el valor de 86,96%, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2. del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.2 Descargos de ENOSA

Se debe advertir que ENOSA no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe de Instrucción N° 678-2017-IIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2392-2017 ni a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 218-2018-OS/OR PIURA; por el contrario, la concesionaria ha reconocido plenamente el incumplimiento imputado.

2.2.3 Análisis de descargo

En cuanto, al incumplimiento bajo análisis; se debe señalar que, al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación referida en el ítem N° 2 del numeral 1.4 de la presente resolución, manteniéndose el valor del indicador del Veracidad de las Mediciones Reportadas de Tensión (VMRT) de 86,96 %; por cuanto, no cumpliría con el valor límite de 100% establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.2.4 Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 1.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador VMRT.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número de mediciones reportadas de tensión, obtenido de la aplicación del indicador VMRT, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$M_{d\text{ VMRT}} = \max(0,85; (1 - \text{VMRT}) * \text{CTRN} * 0,0977)$$

Dónde:

VMRT	Veracidad de las mediciones Reportadas de Tensión.	86,96%
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.	1 158

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se reemplazan los valores en la fórmula:

$$M_{d\text{ VMRT}} = \max(0,85; (1 - 0,8696) * 1158 * 0,0977)$$

$$M_{d\text{ VMRT}} = 14,76 \text{ UIT}$$

En ese sentido, en aplicación del literal a) del numeral 1.2 del Anexo 17 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD, se recomienda aplicar una multa por el monto de 14,76 UIT.

2.3. Por no cumplir con el indicador VLMT (Veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión)

2.3.1. Hechos verificados

De la supervisión se verificó que del universo de dieciséis (16) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente la empresa reporto como levantada, se detectó que una (01) medición continúa con mala calidad de tensión.

Por lo tanto, con el valor de 94,44%, ENOSA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal C) del numeral 5.1.2. del Procedimiento, correspondiendo la sanción establecida en aplicación del literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3.2. Descargos de ENOSA

Se debe advertir que ENOSA no ha formulado descargos a la información contenida en el Informe de Instrucción N° 678-2017-IIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2392-2017 ni a la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 691-2018-IFIPAS/OR PIURA, el cual fue notificado mediante Oficio N° 218-2018-OS/OR PIURA; por el contrario, la concesionaria ha reconocido plenamente el incumplimiento imputado.

2.3.3. Análisis de descargo

En relación al análisis corresponde señalar que, al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación referida en el ítem N° 1 del numeral 1.4 de la presente resolución, manteniéndose el valor del indicador del Veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión (VLMT) de 94,44 %; por cuanto, no cumpliría con el valor límite de 100% establecido en el literal C) del numeral de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal A) del numeral 1.4 literal del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3.4. Determinación de la Sanción Propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable por incumplir las empresas distribuidoras con el indicador VLMT.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa, obtenido de la aplicación del indicador CMRT, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$M_d VLMT = (1 - \max[0; (VLMT + E)]) * N1 * 0.2109$$

Dónde:

VLMT	Cantidad de Mediciones Requeridas por la NTCSE en base las mediciones de tensión reportadas por la empresa.	94,44%
N1	Número total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa.	77
E (*)	Factor por corrección de sesgo. E es igual a 5%-d1 cuando d1 es mayor a 5%, mientras que E es igual a cero en otro caso.	-0,0457
N1	Tamaño de la muestra total del levantamiento de mala calidad de tensión reportada por la empresa en el semestre de control.	16

(*) Para el cálculo de “E”, se tiene en cuenta lo siguiente:

d1: Error muestral asociado al tamaño de muestra elegido por la GFE. Se calcula según la siguiente fórmula:

$$d_1 = \left(\frac{Z_0^2 * p * q * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Dónde:

p: Proporción igual a 5%, siendo q=1-p.

Z₀: Valor crítico de la distribución normal estándar

n₁: Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control. Para el primer semestre 2014, la muestra fue de dieciséis (16) mediciones.

Para un 95% de confianza (Z₀=1.96) y p=0.05, d₁ es igual a:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825 * (1 - n_1 / N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1 / N_1)} \right)^{0.5}$$

Resultando d₁ = 0,0957
(9.57%) Luego: E = -0,0457

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se reemplazan los valores en la fórmula de cálculo de la multa:

$$M_{d\text{ VLMT}} = (1 - \max[0; (0,9444 - 0,0457)]) * 77 * 0,2109$$

$$M_{d\text{ VLMT}} = 1,64 \text{ UIT}$$

En ese sentido, en aplicación del literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Resolución N° 096-2012-OS/CD, se recomienda aplicar una multa por el monto de 1.64 UIT.

ATENUANTES

Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite g.1.3) del literal g) del artículo 25.1° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1029-2018-OS/OR PIURA**

de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...); corresponde la aplicación de los criterios de graduación reconocidos por la normatividad vigente, debiéndose aplicar el factor atenuante del -10%.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Incumplimiento verificado	Norma incumplida	Sanción Aplicable Res. N° 096-2012 OS/CD	Atenuante Aplicable	Sanción
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 84,40% para el indicador CMRT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador CMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE Se evalúan dos factores: (i) el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas; y (ii) la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) lo cual se realiza en base a la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo. Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando los porcentajes alcanzados para los factores CMRT y VMRT son iguales al 100%.	20.91 UIT	-10%	18.82 UIT ³
2	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR VMRT: VERACIDAD DE LAS MEDICIONES REPORTADAS DE TENSIÓN ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 86.96% para el indicador VMRT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador VMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE Se evalúan dos factores: (i) el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas; y (ii) la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) lo cual se realiza en base a la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo. Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando los porcentajes alcanzados para los factores CMRT y VMRT son iguales al 100%.	14.76 UIT	-10%	13.28 UIT ⁴

³ La sanción con atenuante se determina con el -10% de 20.91 UIT, esto es 2.091, por lo que sanción aplicable será 20.91-2.091=18.819, redondeándolo en dos decimales es 18.82. UIT.

⁴ La sanción con atenuante se determina con el -10% de 14.76 UIT, esto es 1.476, por lo que sanción aplicable será 1.476-1.476=13.284, redondeándolo en dos decimales es 13.29. UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1029-2018-OS/OR PIURA**

Ítem	Incumplimiento verificado	Norma incumplida	Sanción Aplicable Res. N° 096-2012 OS/CD	Atenuante Aplicable	Sanción
3	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR VLMT: VERACIDAD EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor de 94.44% para el indicador VLMT, trasgrediendo el valor límite (100,00%) del indicador VLMT establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD. 5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento – Calidad de Tensión C) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión (...) Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual al 100%.	1.64 UIT	-10%	1.48 UIT ⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dieciocho con ochenta y dos centésimas (18.82) Unidades Impositivas Tributaria (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00179774-01.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **trece con veintiocho centésimas (13.28) Unidades Impositivas Tributaria (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00179774-02.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **uno con cuarenta y ocho centésimas (1.48) Unidades Impositivas Tributaria (UITs)** vigentes a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00179774-03.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento

⁵ La sanción con atenuante se determina con el -10% de 1.64 UIT, esto es 0.164, por lo que sanción aplicable será 1.64-0.164=1.476, redondeándolo en dos decimales es 1.48. UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1029-2018-OS/OR PIURA**

de la cancelación al banco el código de la infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**